



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-31/2025

ACTOR: FERNANDO CRUZ LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: AZUL GONZÁLEZ
CAPITAINE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA relativa al recurso de apelación promovido por
Fernando Cruz Lara, por propio derecho y ostentándose como candidato
independiente de origen indígena, por la presidencia municipal del
ayuntamiento de **Las Vigas de Ramírez**, Veracruz, en contra de la
determinación de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
en Veracruz, de no otorgar las acreditaciones a sus representantes ante las
mesas directivas de casilla que se instalarán el día de la jornada electoral.

Í N D I C E

GLOSARIO.....2

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto.....3

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal4

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Cuestión previa.....5

TERCERO. Requisitos de procedencia6

CUARTO. Estudio de fondo8

R E S U E L V E17

G L O S A R I O

Actor	Fernando Cruz Lara
Autoridad responsable	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz
Ayuntamiento	Las Vigas de Ramírez, Veracruz
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Modelo de operación	Modelo para la Operación del Sistema de Registro de Representantes, para el actual proceso electoral local en Veracruz
OPLEV	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Sistema de Registro de Representantes	Sistema de Registro de Solicitudes, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas de los partidos políticos y candidaturas independientes
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** el acto impugnado, ya que la parte actora no puede alcanzar su pretensión de obtener las acreditaciones de sus representantes de casilla, ante la imposibilidad de recibir de manera física su solicitud de registro de sus representantes de casilla de las nueve secciones y veintiséis casillas del Ayuntamiento.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente iniciado el referido proceso.
2. **Registro de candidaturas.** El quince de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del OPLEV aprobó el registro supletorio de las candidaturas postuladas para la elección del proceso electoral local ordinario 2024-2025. En la parte que interesa, se aprobó el registro de la parte actora como candidato independiente a la presidencia municipal del aludido Ayuntamiento.
3. **Oficio de petición.** El veintiocho de mayo, el actor presentó una solicitud a la autoridad administrativa electoral federal para que se le permitiera presentar de manera física su solicitud de registro de representantes.
4. La parte actora señala que, el veintinueve de mayo, mediante oficio INE/CL-VER/0830/2025, la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz informó sobre la negativa de atender su petición.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

5. **Recepción.** El treinta de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda del presente asunto.

6. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-31/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, el trámite previsto en la Ley General de Medios.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda; así mismo, tuvo a la autoridad responsable desahogó el requerimiento que le fuera formulado y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de una respuesta otorgada por el Consejo Local del INE en Veracruz, relacionada con la acreditación de diversas representaciones ante las mesas directivas de casilla que se instalarán con motivo de la elección de un Ayuntamiento en el estado de Veracruz, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

SEGUNDO. Cuestión previa

10. Ahora bien, el promovente omite señalar expresamente que acude en vía *per saltum*; sin embargo, se advierte que tiene la intención de que esta Sala Regional conozca directamente de su impugnación, cuestión que resulta procedente en el caso en particular, ello es así, pues si bien en contra del acto impugnado, tendría que ser revisado, primeramente, por la Junta Ejecutiva del referido instituto al ser jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto, en recurso de revisión, tal como refiere el artículo 35 de la LGSMIME, lo cierto es que se justifica el salto de instancia.

11. Lo anterior teniendo en cuenta lo avanzado del proceso comicial, por ende, debe estimarse que esta situación puede lesionar de manera sustancial los derechos del accionante, en virtud de que, la proximidad de la jornada electoral podría convertirse en un acto de imposible reparación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

12. El presente recurso reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte promovente; se identifica el acto

impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

14. Oportunidad. La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que el acto impugnado le fue notificado el veintinueve de mayo, por tanto, el plazo para impugnar transcurre del **treinta de mayo al dos de junio**. En ese sentido, si la demanda fue interpuesta el treinta de mayo, resulta evidente su oportunidad.

15. Legitimación e interés jurídico. El presente recurso es promovido por parte legítima, en virtud de que el promovente acude en su calidad de candidato independiente del Ayuntamiento.

16. Por otra parte, cuenta con interés jurídico, porque considera que la respuesta brindada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz le genera una afectación a su esfera jurídica de derechos¹.

17. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado previo, en el que se justificó la necesidad de analizar y resolver este medio de impugnación vía *per saltum* (salto de instancia).

18. En ese tenor, se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

¹ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



CUARTO. Estudio de fondo

Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

19. La controversia del presente asunto surge a partir de la supuesta negativa de la autoridad administrativa electoral federal, de registrar a las personas que fungirán como representantes de la parte actora en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

20. Ante esta Sala Regional, la parte actora sostiene que la solicitud de registro de representantes se le debe permitir presentar de manera física, para la obtención de las acreditaciones respectivas.

21. Por tanto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la pretensión de la parte actora es jurídicamente viable, a la luz de sus planteamientos formulados.

II. Análisis de la controversia

Planteamiento

22. La parte actora argumenta que la autoridad administrativa electoral inobservó la aplicación de una perspectiva intercultural, ya que debido a su calidad indígena y ante la dificultad de acceder a internet en su municipio, no logró registrar ningún representante de casilla.

23. Por tanto, solicita un nuevo plazo y oportunidad para presentar la documentación respectiva de manera física, ya que en el calendario electoral no se contempló esta perspectiva indígena.

24. Así, la pretensión final de la parte actora es que se acrediten a sus representantes de casilla para que puedan ejercer sus funciones el día de la jornada electoral.

Decisión

25. Los agravios de la parte actora son **inoperantes**, pues resultan insuficientes e ineficaces para alcanzar su pretensión final, como se explica a continuación.

26. El Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG2323/2024² de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, aprobó el Modelo para la Operación del Sistema de Registro de Representantes, para el actual proceso electoral local en Veracruz, aplicable tanto a los partidos políticos y a las candidaturas independientes.

27. En el Modelo de Operación, se estableció que la fase 1 comprendería del **trece de enero al diez de marzo**, para presentar por escrito las solicitudes para obtener las cuentas de acceso al Sistema de Registro de Representantes.

28. La fase 2, a partir del catorce de enero, la autoridad encargada gestionaría la generación de las claves ante la Unidad Técnica de Servicios de Informática, y hasta el dieciocho de marzo, los partidos políticos, las candidaturas independientes y los partidos locales recibirían sus cuentas a través de los OPL.

29. Dentro de la fase 3, se previó que el **veinticuatro de marzo** se debían dar de alta en el sistema mencionado a la persona responsable de la captura

² Consultable en la página electrónica
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177542/CGex202411-14-ap-3-Gaceta.pdf>



del registro de solicitudes y sustituciones de representantes, como parte del inicio de las pruebas de acceso y simulacros.

30. Ya en operación del sistema, el **dieciséis de abril** tanto los partidos como las candidaturas independientes debían incorporar nuevamente a la persona responsable del registro de solicitudes.

31. En la fase 5, se estableció que el plazo para realizar la captura de solicitudes de acreditación de representantes, a cargo de las personas responsables del registro de los partidos políticos y candidaturas independientes, comprendido del **dieciséis de abril al diecinueve de mayo**.

32. Se previó que para el registro de solicitud se debía acompañar un **formato de manifestación general**, para las personas cuyo registro o sustitución se soliciten, relativo a que estas no se encuentran impedidas para ejercer esa labor, en términos de lo dispuesto en el SUP-RAP-4/2023.

33. La entrega del formato referido se podía realizar **desde el dieciséis de abril hasta el veintidós de mayo**.

34. En la fase 6, se realizarían los ajustes respecto de los números registrados excedían lo permitido con base en el número registrado excedía lo permitido con base en el número definitivo de casillas.

35. Dentro de la fase 7, se reguló lo relativo a los cruces de información entre la Lista Nominal de Electores y la base de datos del INE a fin de detectar impedimentos legales, el cual inició **desde el dieciséis de abril**, y se estableció que en todo momento se podrían realizar sustituciones de las solicitudes, siempre y cuando se hagan **hasta antes del veintidós de mayo**.

36. El Modelo de Operación, en su fase 8, **vinculó a los partidos políticos y candidaturas independientes a verificar constantemente el Sistema de Registro de Representantes, a partir del dieciocho de abril**, sobre el estatus de sus solicitudes de representaciones registradas, respecto a la existencia de una causal de rechazo.

37. Así, los resultados de los cruces de información **se consideraron definitivos al concluir la etapa de acreditaciones, esto es, a partir del veinticuatro de mayo.**

38. Dentro de la fase 10, se contempló que la generación desde el Sistema de Registro de Representaciones, de los listados de representaciones generales y ante mesa directiva de casilla, para ser impresos, clasificados y entregados a los órganos competentes del OPL, ocurriría **a más tardar el veinticinco de mayo.**

39. Esta Sala Regional considera que, a partir del marco reglamentario sobre el proceso de registro de representaciones ante las mesas directivas de casilla, se advierte que los partidos políticos y las candidaturas independientes **estaban vinculadas a vigilar en todo momento** el estatus de sus solicitudes de registro de representaciones.

40. Desde el momento en que se les permitió llevar a cabo las capturas y registro de representaciones, estuvieron en posibilidad de dar seguimiento y vigilancia al procedimiento de registro y captura de sus representaciones, para el caso de que alguna fuera rechazada u observada.

41. Asimismo, se puede advertir que la certeza y definitividad de los registros se adquirió con el procedimiento de cruce de información, el cual concluyó el veinticuatro de mayo y que la impresión y distribución del listado fue al día siguiente.



Caso concreto

42. En el caso concreto, la parte actora señala que el veintiocho de mayo informó, a la autoridad administrativa electoral, que no logró registrar representantes de casilla, debido a que se trata de una persona indígena y en su localidad hay mala señal de internet, por lo que, solicitó que se le permitiera presentar de manera física sus solicitudes de registro.

43. En respuesta a esa petición, el Consejo Local del INE en Veracruz, mediante oficio INE/CL-VER/0830/2025, dio respuesta a lo solicitado y determinó que no era posible atender las peticiones en los términos requeridos.

44. Para ello, se precisaron todas las acciones realizadas conforme al Modelo de Operaciones, así como las distintas fases y plazos previstos para tal efecto.

45. Asimismo, se refirió que no se presentaron los formatos de manifestación general correspondientes, por lo que no procedería la acreditación de solicitud alguna.

46. A juicio de esta Sala Regional, con independencia de los motivos y razones por los cuales la parte actora no pudo obtener las acreditaciones de sus representaciones de casilla, no puede alcanzar su pretensión, derivado de que el procedimiento de acreditación ya adquirió definitividad y firmeza.

47. Ello es así, pues resulta evidente que tanto las fechas de cruce de información, sustitución, impresión y entrega, ya concluyeron, de conformidad con el Modelo de Operación.

SX-RAP-31/2025

48. Así, esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SX-RAP-26/2025, arribó a la conclusión de que ya no es material ni jurídicamente posible realizar sustituciones a través del Sistema de Registro de Representantes, al tratarse de una etapa consumada.

49. Se razonó que, en el Modelo de Operación, posterior a la fecha límite de sustituciones, se previeron diversas etapas previas a la jornada electoral que ya ocurrieron, tales como la entrega de los listados de representaciones generales y ante las mesas de casilla a los órganos competentes; además, de que los cruces definitivos de información ya se llevaron a cabo, pues ya concluyó la etapa de acreditaciones, precisamente el veintitrés de mayo.

50. En tales condiciones, de atender la pretensión planteada por la parte actora, implicaría desplegar una serie de procedimientos respecto de los cuales ya no es posible realizarlos, lo que conllevaría provocar una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral, previo a la celebración de la jornada electoral.

51. Máxime que, como ya se evidenció, el propio Modelo de Operación vinculó tanto a los partidos políticos como a las candidaturas independientes a vigilar en todo momento el proceso de registro de sus representaciones.

52. Además, la propia parte actora reconoce haber dado a conocer a la autoridad administrativa electoral de su situación particular hasta el veintiocho de mayo, lo cual denota una conducta procesal indebida a su cargo.

53. Ello, porque no demostró haber intentado solicitar sus cuentas de acceso al Sistema de Registro de Representantes, desde la fase 1, ni haber intentado participar en las pruebas de acceso y simulacros, ni haber



realizado las capturas de personas responsables para el registro de solicitudes.

54. Es decir, desde el trece de enero (Fase 1) la parte actora pudo haber hecho del conocimiento a la autoridad administrativa electoral de su condición particular, a efecto de poder establecer alguna medida especial y no esperar hasta el veintiocho de mayo para solicitar la presentación de representaciones de manera física.

55. De ahí que esta Sala Regional arribe a la conclusión de que la pretensión de la parte actora resulta jurídicamente inviable.

56. Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora destaca reiteradamente que se debe tutelar su condición indígena para efecto de acreditar a sus representantes, ello ante la dificultad en el acceso a internet.

57. Sin embargo, con independencia de la calidad con la que se ostenta la parte promovente, lo cierto es que, tal como se razonó previamente, al momento en el que nos encontramos dentro del proceso electoral local en Veracruz, no resulta viable su pretensión, pues no podría ordenarse su registro, ya que esta fuera de los plazos establecidos por la autoridad administrativa electoral para el registro de representaciones de conformidad con el Modelo de Operación.

58. En consecuencia, al resultar inoperante el agravio hecho valer, se confirma el acto impugnado, de conformidad con el artículo 47 de la LGSMIME.

59. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el artículo 46, párrafo primero, de la LGSMIME establece que los recursos de apelación

promovidos dentro de los cinco días previos a la jornada electoral deberán resolverse en el mismo acuerdo que los juicios de inconformidad con los que guarden relación o, en su caso, ser archivados. Sin embargo, dicha disposición no resulta aplicable al presente caso, ya que se trata de elecciones locales, en las que los medios de impugnación procedentes a nivel federal son distintos al juicio de inconformidad.

60. Por último, a la fecha en que se emite la presente sentencia no se han recibido la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite; sin embargo, dado el sentido del presente fallo y ante su urgente resolución es que se considera innecesaria la espera de dichas constancias. Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”***.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.